



Gonzalo Bustos
Abogado
Coordinación de Estudios Legales CChC

PROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE EN DEMANDA POR ACCIDENTE DE TRAYECTO

Un interesante fallo, en que se hace un análisis acerca de si corresponde el pago de indemnizaciones por lucro cesante y daño moral, fue dictado recientemente por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, al resolver un recurso de nulidad en que un trabajador que resultó con invalidez parcial producto de un accidente de trayecto, solicitaba una indemnización de 35 millones de pesos y 60 millones de pesos, respectivamente, por dichos conceptos.

El demandante se desempeñaba como jornal para una empresa constructora y sufrió un accidente mientras se trasladaba hasta su lugar de trabajo en un Microbús contratado por su empleador directo.

A raíz de las lesiones, el trabajador resultó politraumatizado grave, con trauma torácico, Hemotorax, TEC cerrado complicado, fractura escápula derecha, hematoma extradural y fractura de columna T-12, por lo que se declaró un 32.5% de incapacidad por parte de la Comisión de Evaluación de Incapacidad por Accidentes del Trabajo.

Sobre la base de los hechos, se hace necesario que el tribunal determine la responsabilidad que le asiste a la empresa constructora demandada, en tanto empleador directo. Es decir, si cumplió con el deber de proteger eficazmente la vida y la salud del trabajador, manteniendo las condiciones de seguridad en las faenas, en los términos previstos en el Código del Trabajo.

En su defensa, la empresa constructora señala que se tomaron todas las medidas necesarias, celebrando contratos de transporte para el traslado de sus trabajadores propios como a los de sus contratistas.

El trabajador señala que el transporte de pasajeros se efectuaba en varios buses de uso exclusivo para los trabajadores de la empresa constructora, no obstante subían a ellos trabajadores de empresas contratistas. La

empresa, para evitar esta situación disponía que un capataz viajara en cada bus y se pedía identificación a los trabajadores, pero estas medidas no fueron suficientes.

El fallo del juez del trabajo, no obstante rechaza la demanda, señala que el accidente se debió a problemas mecánicos, sumado al exceso de pasajeros, resultando el actor con las lesiones ya señaladas, de modo tal que a la empresa principal le asiste responsabilidad en el accidente, ya que fue quien contrató los servicios de transporte sin cerciorarse del mal estado del bus, estando en conocimiento de dicha empresa que transportaba exceso de pasajeros, debiendo prever los posibles riesgos y resguardar la vida y salud de los trabajadores.

Por su parte, el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta agrega que, habiéndose determinado en el proceso que la demandada proveyó de transporte, trasladando exceso de trabajadores, sin demostrar que se proporcionó registros idóneos sobre el buen estado del vehículo, es evidente que no adoptó las medidas para proteger la vida y salud del actor, de modo que debe responder por los perjuicios que sufrió el trabajador a consecuencia del accidente que le produjo lesiones de carácter grave.

En consecuencia, la Corte acoge el recurso presentado por el trabajador y dicta la correspondiente sentencia de reemplazo, que señala que el trabajador solicitó por daño moral la suma de 55 millones de pesos, al verse privado de continuar su actividad laboral, ya que su invalidez le merma las posibilidades de protección de su familia y “le generan dolor y una aflicción muy grande”.

Este daño, señala la Corte, derivado de un accidente laboral es indemnizable, tanto en sede extracontractual como contractual, desde que el legislador no lo excluye en el artículo 1558 del Código Civil, y es más, lo establece expresamente en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, en cuanto señala que la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño, pueden reclamar también con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. Así

lo ha sostenido también reiteradamente la jurisprudencia emanada de los tribunales de justicia, y para valorarlo en el caso particular se debe considerar, además, la incapacidad laboral que ha sufrido el actor por las lesiones ocasionadas, lo que incidirá en su futuro laboral y que evidentemente le ha producido un sufrimiento, angustia y aflicción psicológica, por lo que se regula éste en la suma de seis millones de pesos.

Asimismo, el demandante solicita el lucro cesante y lo fundamenta en que le quedan veinte años para jubilar, pero su oficio como maestro jornal le hubiese permitido trabajar en forma independiente por mucho tiempo, por lo que considera que un monto razonable debería ascender a la suma de 35 millones de pesos.

Al respecto, señala la Corte que el lucro cesante, constituye indudablemente un perjuicio que debe ser indemnizado, por lo tanto se accede a la demanda por este concepto teniendo presente para ello la edad actual del demandante -45 años- la remuneración que percibía y el hecho cierto y no discutido de la disminución de su capacidad laboral.

Conforme lo razonado y teniendo presente que en la demanda no se ha planteado con precisión el ingreso total o la remuneración mensual, no cabe sino presumir un ingreso mínimo mensual remuneracional, vinculado con las remuneraciones ocasionadas de los meses de mayo y junio de 2009 y marzo de 2010, a partir del cual debe descontarse un 50%, y de esto hacer el cálculo del 32.5 de pérdida o invalidez parcial, quedando una suma aprox. de un 10% del total que proyectado a los 65 años -edad normal para jubilar- da una suma aprox. de seis millones de pesos, la que se fija a título de lucro cesante.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, la Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge, la demanda, y en consecuencia se condena a la empresa constructora demandada pagar seis millones de pesos por concepto de daño moral y la suma de seis millones de pesos por lucro cesante.